



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 2 4

2 8 AGO. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que el Jefe del SFF Corchal Mono Hernández encargado de las funciones del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales) mediante memorando No. 20176660007763 del día 17 de agosto de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes hechos:

"...en isla Tesoro realizando recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, observé luces en el mar en dirección a la ciudad de Cartagena. Acto seguido reporte la novedad al profesional del AP encargado del parque, quien solicito apoyo a guardacostas y al personal de Parques de la sede de Isla grande sorprendiendo en flagrancia a los señores antes mencionados en pesca ilegal en Isla Tesoro, zona intangible los cuales tenían en su poder 10 langostas, 1 langosta cigala 3 langostas pintadas, 1 cangreja, 1 pargo amarillo, 1 ronco y 6 caracol de pala. Los dos sujetos fueron capturados en área intangible con 3 pares de aletas, 3 caretas, 3 snorkel, 1 arpón, 3 ganchos y 20 lamparas objetos también decomisados de manera preventiva..."

Todas las langostas fueron liberadas, al igual que los caracoles y la cangreja dado que se encontraban en buen estado.

Decomiso preventivo de 1 embarcación, 1 motor 99 Hp, tanque de combustible con 8 gal, 1 remo mal estado, Nevera de icopor, 1 tula, 3 caretas, 3 pares de aletas, 3 snorkell, 1 arpón, 3 ganchos y 2 lamparas y Aprehensión de especies de fauna arriba relacionadas..."

Que a través de auto No. 011 del 28 de julio de 2017, el Jefe del SFF Corchal Mono Hernández encargado de las funciones del PNN Corales legalizo y mantuvo medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 27 de julio de 2017 a los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez.

Que mediante los oficios Nos. 20176660002701 y 20176660002691 del 31 de julio de 2017 se les comunicó a los señores Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez, respectivamente, el contenido del auto No. 011 del 28 de julio de 2017.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ y se adoptan otras determinaciones"

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Numeral 10. "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior".

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que según el Plan de Manejo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Isla Tesoro está localizada dentro del Parque en el Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y catalogada como una zona intangible, definida esta como aquella Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ y se adoptan otras determinaciones"

humanas, con el propósito de conservar a perpetuidad sus condiciones naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por los señores Pedro Hernández Medrano y Alcides Morales Gómez al ejercer actos de pesca dentro del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, esta Dirección ordenará citarlos para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación de carácter administrativa -ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.850.922 y ALCIDES MORALES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.097.455, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 27 de julio de 2017
2. Auto No. 011 del 28 de julio de 2017.
3. Comunicación No. 20176660002701 del 31 de julio de 2017.
4. Comunicación No. 20176660002691 del 31 de julio de 2017

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ y se adoptan otras determinaciones"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores PEDRO HERNANDEZ MEDRANO y ALCIDES MORALES GOMEZ, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las declaraciones.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

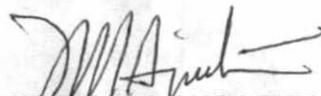
ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **28 AGO. 2017**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó: Shirley Marzal Pasos